

prestan á la ciencia, considerada en su parte filosófica. Así, por ejemplo, en 1892, para celebrar el cuarto centenario del descubrimiento de América, convocó España un Congreso Jurídico Ibero-Americano, y se trataron en él, el arbitraje internacional, la propiedad literaria y algunos otros puntos de la mayor trascendencia. Inútil sería encarecer la importancia de las resoluciones por tales congresos acordadas, y demostrar cómo es que cuando las mismas cuestiones se abordan por los gobiernos, muy de tenerse en cuenta son aquellas decisiones de los Congresos, tomadas con ánimo imparcial en las regiones serenas de la ciencia y sin que el interés enturbie las conciencias y los entendimientos.

29.—Á veces pasa, y ojalá con más frecuencia acontezca, que los Estados soberanos autorizan y apoyan tales conferencias y aun se obligan á respetar sus decisiones. Inútil es el encomio de semejantes proceder, y claro está que si á las resoluciones teóricas se substituyen los pactos obligatorios para las potencias, fuente se encontrará en ellos de Derecho Internacional positivo, con sus más privilegiados caracteres.

30.—Asociaciones particulares funcionan, además, en Europa y América, que dedican sus trabajos al estudio de determinada materia de Derecho Internacional, procurando que se difundan sus verdaderos principios y que éstos sean reconocidos por todas las naciones. Sociedad de arbitrajes, sociedad de propiedad literaria, y muchas otras funcionan en Europa y en América que, llegado el momento, prestan inestimables servicios á la ciencia; más todavía: preparan el camino, y cuando llega la época de la realización de sus ideales, que con sus mismos trabajos han acelerado, casi imposible es desentenderse de sus profundos y concienzudos estudios. Supóngase, lo que no sería remoto, que la actitud casi hostil asumida por los Estados Unidos, respecto de la cuestión territorial que hoy se suscita entre la Gran Bretaña y Venezuela, diese por resultado un tratado de arbitraje entre las potencias interesadas, tratado que andando

el tiempo bien pudiera extenderse á toda la América, cortando de raíz la posibilidad de una guerra entre ambos continentes, guerra á la que la naturaleza misma parece oponerse; pues bien, si tan extraordinarios resultados se alcanzaran ¿no sería necesario, antes de ultimar los tratados, recurrir á aquellos estudios y proyectos, á los que asociaciones y congresos han dedicado sus constantes desvelos?

31.—Llegado aquí, no incurriré en la imperdonable omisión de no citar al Instituto de Derecho Internacional, fundado en Bélgica el año de 1873, á iniciativa de M. Rolin-Jaquemyns, ministro de gobernación.

32.—Desde su instalación hasta la presente, ese Instituto, cuyo nombre indica su objeto, y del que forman parte nada más que eminencias de todos los países, ha celebrado reuniones en diversos puntos de Europa, y sus trabajos, como su anuario lo atestigua, son de lo más interesante que pueda presentarse.

33.—Quedan para el último lugar los autores que prestan el más señalado servicio á la ciencia. No solamente explican sus principios y dan á conocer su verdadero espíritu, de modo que sean aplicables y comprendan todos los casos, sino que por medio de la lógica y del raciocinio, descubren nuevos horizontes cada día, y enseñan doctrinas hoy, que serán leyes mañana.¹

34.—Principalmente en el estado en que se halla el Derecho Internacional privado, es valiosísimo el contingente que traen consigo los autores.

35.—Cada nación tiene un sistema que coincide en parte con el de otra nación, y en parte se opone, y lo mismo puede decirse de todas las naciones civilizadas que se hallan

¹ Con poco esfuerzo se comprende cuán poderoso auxilio presta la bibliografía para consultar con fruto los autores de Derecho Internacional privado.—Casi todos los autores traen una noticia bibliográfica que cumple, sin duda, sus fines. Entre otros, puede verse Foelix, *Droit International*, y entre los más modernos, Asser y Rivier, *Derecho Internacional privado*. Madrid.—En México, M. Cruzado. *Bibliografía del Derecho Internacional*. Muy importante la noticia bibliográfica que publica año por año, el *Journal de Droit International privé*, de Glunet.

en relaciones comunes y recíprocas. Profundícense los principios hasta hoy recibidos, invéstiguese su espíritu y muy pronto se harán nuevos hallazgos, y así, de adelanto en adelanto, hoy un pueblo prosélito, mañana otro, y la verdad irá cundiendo hasta dominar en el mundo civilizado.

36.—Así como los trabajos de las asociaciones científicas son de la mayor importancia, lo son los de los autores; la ciencia se impone, llegado el momento no es posible que pasen inadvertidas sus enseñanzas, á ellas tiene que recurrirse sin remedio, y no es raro que del humilde gabinete del sabio, irradie purísima luz que atraiga á todos los pensadores, á todos los filósofos, á todos los legisladores.

37.—Quiero ocuparme ahora de la *comitas gentium*, señalada con mucha frecuencia por los autores, como fuente inmediata del Derecho Internacional privado.

38.—*Comitas gentium*, locución usada por primera vez, al parecer, por J. Voet en 1683, significa tanto como cortesía, beneplácito ó deferencia de las naciones. Suponen los partidarios de la *comitas gentium*, que cada nación impera dentro de su territorio de modo absoluto y de tal suerte, que ninguna obligación tiene de permitir el reconocimiento más ó menos amplio de leyes extrañas; siendo la única razón de que admita á veces tales leyes extrañas, su beneplácito, su arbitrio, su deferencia, su cortesía.

39.—Si esto es así, por poco que se reflexione se comprende que los filósofos ó partidarios de la *comitas gentium*, más ó menos directamente se refieren á la utilidad y la preconizan como base de todo derecho.

40.—Primeramente, hay que observar que no se trata de una fuente inmediata de Derecho Internacional ni público ni privado. Hay una confusión entre las fuentes inmediatas del Derecho Internacional privado y su causa eficiente ó primordial. Admítase que el Derecho Internacional privado se halla en los tratados, en las costumbres y en los demás orígenes que he señalado, y dérivense esas fuentes de la *comitas gentium* ó de la noción de justicia, innata en la

conciencia del hombre, siempre aquellas fuentes serán las que he dejado indicadas, y conducirán en su aplicación á los mismos resultados.

41.—Story¹ dice que un juez norte americano decidió en cierta ocasión, que la capacidad de un extranjero podía regirse por su ley nacional ó por la norte americana, según las ventajas que pudieran resultar de la subsistencia ó nulidad del contrato al ciudadano americano, que con el extranjero contrató; y Despagnet agrega, que tal juez obraría lógicamente aplicando la teoría de la *comitas gentium*.

42.—Á mi ver, como arriba queda dicho, no debe confundirse la causa primordial del derecho con sus reglas de aplicación.

43.—Si los partidarios de la noción de justicia y del derecho natural no diesen á un juez más que esta regla de conducta: has lo que fuere justo, probablemente llegaría á los mismos absurdos que el juez ultra-partidario de la *comitas gentium* y la utilidad.

44.—Entre los autores utilitaristas y los partidarios del derecho natural, hay perfecta similitud cuando de la aplicación de las reglas del Derecho Internacional se trata y no de su causa eficiente. Discútese, por ejemplo, la preponderancia y el efecto extraterritorial de la ley nacional en materias de estatuto personal, y discurren del mismo modo los autores sajones, en su mayor parte utilitaristas, que los autores de raza latina, casi todos partidarios del derecho natural y la justicia.

45.—En cuanto á mí, siempre he considerado la teoría utilitaria como una gran falacia, y sólo me permitiré algunas observaciones brevísimas, respecto de materia tan grave, que ni al internacionalista corresponde directamente profundizar, ni menos en una obra de la índole de ésta.

46.—Al emitir mi opinión, he tenido presente la teoría utilitaria tal y como la explica uno de sus más vehementes

¹ Despagnet, Droit International privé. Introd, pág. 25.

defensores, Jeremías Bentham, filósofo de primer orden, dotado de un admirable espíritu de análisis.

47.—El hombre busca siempre el placer, el placer es lo útil; la práctica de lo bueno trae consigo el placer y la utilidad. No hay justo ni injusto; hay utilidad, placer, y si se practica lo bueno, es porque produce utilidad y placer. Practíquese, por el contrario, lo que se llama malo, y sobrevendrán los perjuicios, los daños y los quebrantos de todo género.

48.—No soy partidario de semejante sistema.

49.—Todo lo bueno produce siempre lo útil; luego lo bueno es lo útil. Proposición falsa la primera, conclusión ilegítima la segunda. Se toma como causa lo que no lo es en la premisa, y en la conclusión el efecto se toma como causa.

50.—Que la práctica de lo bueno produzca siempre lo útil, no es exacto. Muchas veces acontece que quien obra bien, obtiene beneficio y utilidad, pero no siempre es lo mismo. Otros dicen: obrar bien es caminar por sendero de espinas y de penas; obrar mal conduce al deleite por camino de flores: proposiciones también perfectamente falsas.

51.—Obrar bien produce siempre el placer; obrar mal produce siempre el dolor; contradictorias de las que se suponen que obrar mal conduce siempre á la utilidad y al deleite, y obrar bien al dolor, repito, son todas proposiciones falsas. Obrar bien produce á veces la utilidad, á veces el daño, y obrar mal igualmente produce á veces la utilidad, á veces el daño. Se trata nada más de proposiciones afirmativas particulares, de las que nada se sigue.

52.—Se contesta que cuando el hombre obra justamente lo hace porque en ello encuentra placer; así, por ejemplo, el que abandona una causa injusta, defendiendo la cual le esperarían placeres y honores, que trueca por el peligro y la miseria que le aguardan como campeón de la justicia, encuentra en el cumplimiento de su deber un placer íntimo, mayor que el que le deleitaría si disfrutara de los honores

y de las riquezas; pero semejante modo de raciocinar no es lógico ni verdadero.

53.—Primeramente, la utilidad y el placer sólo significan sensaciones materiales, porque si otros placeres morales se admiten, como el que proporciona el cumplimiento del deber, queda admitido algo que no es el placer y el dolor, y sin lo cual no se comprende el placer moral.

54.—En segundo lugar, se comete una petición de principio, porque se da por probado aquello que se tiene que probar; se da por probado que el hombre que obra justamente obra por placer, y esto es lo que debería demostrarse. Nunca podrá conseguirse.

55.—Fenómeno puramente subjetivo la justicia, es del todo independiente de la utilidad. Cuando nos reconcentramos dentro de nosotros mismos, encontramos siempre la noción de la justicia, que siempre dictamina respecto del conflicto que se somete á su decisión. La noción de la utilidad se funda únicamente en las funciones de la inteligencia, y casi siempre que el hombre dice esto es útil, no acierta; muy por el contrario, si el hombre dice esto es justo, nunca se equivoca. Apelo á la experiencia diaria, en la totalidad de los actos humanos que con la justicia ó con la utilidad se relacionan.

56.—Déjase entender con lo expuesto, que pertenezco á la escuela que reconoce como base de todo derecho la justicia, cuya existencia en vano pretenderíamos negar. Ésta, dice un autor, es como el astro del día: así lleva la esperanza á la cabaña del pobre, como abrillanta el palacio del poderoso; alumbrá los mares y los continentes y extiende su dominio sobre todo el universo. Del mismo modo que á ciertos sentimientos y á ciertas leyes físicas se ha confiado el desarrollo del mundo material, así el mundo moral descansa sobre la base inmovible de la justicia, cuya existencia es innegable y cuyo imperio en vano se intenta desconocer y limitar.

57.—Lejos de mí la idea que en todo y por todo debe buscarse en el derecho, la justicia; muy por el contrario,

multitud de materias se deciden exclusivamente por la conveniencia y la utilidad. No matar ó no robar, no son preceptos iguales á los que ordenan, por ejemplo, la inscripción de la hipoteca ó el otorgamiento de un contrato ante notario público. Precisamente en esto consiste el vicio de cierta escuela metafísica exagerada. Se expone un principio justo evidentemente, y se infiere de él tal ó cual conclusión, de ésta otra y así, de grado en grado, se llega á proposiciones que se suponen del mismo orden que el primer principio, pero que sólo contienen, en realidad, aserciones arbitrarias, que la opinión particular de sus autores significan.

58.—No, si la noción de justicia sostengo, es dentro de la verdad y según su naturaleza propia, dejando su lugar á la conveniencia y á la utilidad, en aquellas materias en que sólo ellas se buscan, sin que la justicia sea parte. Si defectuoso es el sistema que la justicia rechaza, á los mismos males puede conducir la confusión de las ideas, pretendiendo derivar de la justicia natural toda disposición legislativa, y como se ha querido muchas veces, hasta las formas de gobierno y los sistemas políticos.

59.—Esto no obstante, si como base primordial del derecho, con el Instituto de Derecho Internacional, con Laurent, Mancini, Savigny y todos los grandes maestros, proclamo la justicia, se comprenderá fácilmente cómo el Derecho Internacional privado no es para mí arbitrario, ni de cortesía, ni de utilidad, ni de benevolencia, sino necesario, como derivación de la justicia.

60.—Ésta engendra lo mismo el derecho civil que el penal, que todos los derechos posibles, y reinando sobre los hombres como sobre las naciones, constituye á éstas en *magna civitas*, que á su condición tiene que permanecer fiel.

61.—Otro principio de Derecho Internacional se señala, impropriamente, como fuente directa de Derecho Internacional privado, la reciprocidad; de ella me ocuparé en la siguiente lección, indicando las aplicaciones á que ha dado lugar en las leyes mexicanas.

LECCIÓN CUARTA.

Reciprocidad.—Su verdadero carácter.—Reciprocidad diplomática.—Reciprocidad internacional.—Ley mexicana de extranjería de 1886.

1.—La reciprocidad es una cualidad, no un sistema. Admítase la justicia natural, la utilidad ó la *comitas gentium*, y dérivense de estos principios cualesquiera reglas que se supongan, y todo es conciliable con la reciprocidad.

2.—Soy de opinión que al haberse dado á la reciprocidad un carácter que no le es propio, erigiéndola en sistema, dimana de las disposiciones del Código Civil Francés, respecto del goce de los derechos civiles por los extranjeros. Dicho Código, en su art. 11, dice á la letra: "El extranjero disfrutará en Francia de los mismos derechos civiles que se hayan concedido ó se concedan en adelante á los franceses, por los tratados celebrados con la nación á la que el extranjero pertenezca."

3.—Por las discusiones del Código ante el Consejo de Estado, se ve que el primer Cónsul se inclinaba hacia esa preferencia concedida á los tratados. Laurent dice: que es necesario no olvidar que se trataba de un Código que llevaba el nombre de Napoleón. Así es, en efecto; mucho más liberales habían sido las leyes de la Convención; pero el estado de Francia, á principios del siglo, casi exigía ciertas restricciones de los derechos civiles para los extranjeros, y si aquéllos quedaban en poder del gobierno, que era quien celebraba los tratados, se adoptaba lo que por aquella épo-